



EXCM. AJUNTAMENT D'ALCÚDIA

El Ple de l'Ajuntament en sessió
celebrada dia 14 MAIG 2018.....va acordar
l'APROVACIÓ DEFINITIVA.

Alcúdia, 15 MAIG 2018

El Secretari



**NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ALCÚDIA
MODIFICACIÓN Nº 13 RELATIVA A LA INCORPORACIÓN DE
UNA NORMA PARA DEFINIR LAS SECCIONES VIARIAS TIPO**

**MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA
NORMAS URBANÍSTICAS**

DOCUMENTO DE APROVACIÓN DEFINITIVA

ÍNDICE

MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

- 0.1.- ANTECEDENTES
- 02.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN
 - 2.1.- Objeto
 - 2.2.- Ámbito
- 03.- JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
 - 3.1.- General
 - 3.2.- De la conveniencia y oportunidad
 - 3.3.- Acreditación del interés público
 - 3.4.- Relación y justificación de las modificaciones de las normas urbanísticas
 - 3.5.- Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable
 - 3.6.- Relación y justificación de las modificaciones de los planos
- 04.- ESTUDIO ECONÓMICO Y FINANCIERO Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN
- 05.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA
- 06.- INFORME Y MEMORIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL
- 07.- RESUMEN EJECUTIVO DEL PLANEAMIENTO

NORMAS URBANÍSTICAS

MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

01.- ANTECEDENTES

Desde la aprobación con prescripciones el 1 de febrero de 2007 (BOIB n. 33, de 03.03.07) de la revisión del planeamiento municipal se han producido dos modificaciones que afectaban a una serie de errores materiales, actualización de normativa y otras modificaciones menores para adaptar las Normas Subsidiarias a necesidades de interés municipal y una tercera de transposición gráfica de la norma de alturas del casco antiguo que tuvo su aprobación definitiva el 4 de noviembre de 2014 (BOIB n. 165, de 04.12.14).

Las modificaciones ocurridas desde la revisión de las NN.SS. han sido las siguientes:

1. Modificación 1. Aprobada definitivamente con prescripciones el 30 de octubre de 2009 (BOIB n. 168, de 19.11.09).
2. Modificación 2. Aprobada definitivamente con prescripciones el 23 de mayo de 2012 (BOIB n. 79 ext., de 01.06.12, corrección de errores en el BOIB n. 84, de 12.06.12).
3. Modificación 3. Aprobada definitivamente el 28 de noviembre de 2014 (BOIB n. 165, de 04.12.14).
4. Modificación 4. Aprobada provisionalmente el 29 de julio de 2016 (BOIB n. 107, de 23.08.16).
5. Modificación 5. Aprobada definitivamente el 11 de abril de 2016 (BOIB n. 51, de 23.04.16).
6. Modificación 6. Aprobada inicialmente el 5 de noviembre de 2015 (BOIB n. 171, de 19.11.15).
7. Modificación 7. Aprobada inicialmente el 2 de mayo de 2016 (BOIB n. 60, de 12.05.16).
8. Modificación 8. Aprobada inicialmente el 29 de julio de 2016 (BOIB n. 107, de 23.08.16 y corrección de errores en el BOIB n. 109, de 27.08.16), aunque el 5 de junio de 2017 (BOIB n. 73, de 15.06.17) el Pleno acordó desistir de su tramitación.
9. Modificación 9. Aprobada inicialmente el 10 de octubre 2016 (BOIB n. 134, de 22.10.16).
10. Modificación 10. Aprobada inicialmente el 15 de febrero de 2017 (BOIB n. 30, de 11.003.17).
11. Modificación 11. Aprobada inicialmente el 9 de octubre de 2017 (BOIB n. 129, de 21.10.17).

02.- OBJETO Y ÀMBITO DE LA MODIFICACIÓN

2.1.- Objeto.

El objeto de esta modificación del planeamiento es el siguiente:

Incorporación de una nueva norma (2.1.13) para definir y regular las secciones viarias tipo que figuran en los planos de ordenación, así como las cotas de las aceras en los viales.

2.2.- Àmbito.

El àmbito de esta modificación del planeamiento es el siguiente: suelo urbano del municipio.

03.- JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

3.1.- General.

Esta modificación, después de la revisión del planeamiento, está amparada en el artículo 59 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (BOIB n. 160, de 29.12.17), de ahora en adelante LUIB, y artículo 171 del Reglamento general de la Ley 2/2014, de 25 de marzo (RLOUSM), que han previsto la posibilidad de introducir modificaciones de cualquiera de los elementos de un instrumento de planeamiento urbanístico en vigor con sujeción a las mismas disposiciones que rigen para su formación y aprobación.

Esta modificación se justifica por el tiempo transcurrido desde la revisión del 2007 y la necesidad de ajustar su normativa a la legislación sobrevenida y adecuarla a la realidad práctica del municipio.

En los planos de ordenación el planeamiento establece las secciones tipo de todos los viales existentes y previstos en el planeamiento. Estas secciones se definen gráficamente con una clave y se establece su anchura total que corresponde con las alineaciones oficiales, así como la anchura de aceras y, en su caso, plazas de aparcamiento y calzada. Tanto la legislación sobrevenida en relación con la accesibilidad como las necesidades de incorporar nuevos tipos de secciones que mejoren la circulación peatonal (como por ejemplo: mantenimiento del mismo nivel en aceras y calzada) y permita la implantación de carriles para la circulación de bicicletas, así como la ampliación de las plazas de aparcamiento existentes a los estándares previstos en el RLOUSM de 2,50x5,00 m y la proyección de nuevas paradas de autobús, hacen necesario dar mayor flexibilidad a las mencionadas secciones. Ello sin afectar a su anchura total.

Por lo tanto, la modificación de las normas consiste en la introducción de una nueva norma que defina que las secciones tipo que figuran en los planos serán indicativas cuando estén situadas sobre suelo urbano en cuanto a las medidas de las aceras, plazas de aparcamiento y calzada, pudiéndose éstas modificar mediante un proyecto municipal de obras siempre que se mantengan las alineaciones previstas en los planos y se justifique que la intervención no resulta un perjuicio para la circulación peatonal. En el mismo sentido cuando en los planos, en vez de secciones, contienen cotas de aceras de 1,50 m en cuanto a la posibilidad de su ampliación y alteración.

3.2.- De la conveniencia y oportunidad.

El artículo 59 de la mencionada LUIB y el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento general de la LOUS (RLOUSM), exige la justificación de la conveniencia y oportunidad de las modificaciones de planeamiento en relación con los intereses públicos y privados concurrentes.

En este caso, las modificaciones son convenientes y oportunas ya que su objeto es la flexibilización de las secciones viarias tipo que figuran en los planos con la finalidad de poder proyectar y ejecutar obras públicas de mejora que permita alterar las anchuras de las aceras, plazas de aparcamiento y calzadas, así como introducir carriles para su uso por los ciclistas. Ello sin modificación de las alineaciones y sin que pueda perjudicarse la circulación peatonal.

3.3.- Acreditación del interés público.

De acuerdo con el establecido en el artículo 4.1 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, las modificaciones de planeamiento propuestas redundan en el interés público puesto que se trata, en suelo urbano, de poder introducir mejoras en los viales sin tener que ajustarse estrictamente a las secciones previstas en los planos que a estos efectos serán indicativas.

3.4.- Relación y justificación de las modificaciones de las normas urbanísticas.

Cómo se ha mencionado en los apartados anteriores, las modificaciones propuesta son las siguientes:

Introducción de la norma 2.1.13 con el siguiente contenido:

NORMA 2.1.13

SECCIONES VIARIAS TIPO

Las secciones viarias tipo que figuran en los planos de ordenación del suelo urbano, así como las cotas de las aceras que se señalen, se considerarán indicativas en cuanto a: anchura de aceras, plazas de aparcamiento y calzada, pudiéndose alterar dichos parámetros justificadamente en los proyectos de obra pública de dotación y mejora siempre que no se altere el ancho total previsto que viene definido por las alineaciones y quede garantizado el uso peatonal de los mismos.

En todos los casos, las secciones modificadas tendrán que cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad, así como adaptar las secciones a la implantación para su uso por los ciclistas.

En caso de afectarse una sección viaria que constituya una ruta cultural y paisajística, incorporada al plano 7.1 de las NN.SS., se deberá justificar el cumplimiento de la norma 5.2.12 y que la intervención no supone una alteración de los valores patrimoniales y paisajísticos de la misma.

3.5.- Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable.

La modificació proposada compleix amb la legislació vigent segons amb la següent justificació:

1. Legislación estatal.

A este efectos se encuentra en vigor el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE n. 261, de 31.10.15).

De acuerdo con el artículo 24 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, las alteraciones de la ordenación urbanística vigente observarán los trámites procedimentales requeridos por la legislación aplicable. En este caso, las modificaciones de planeamiento se tienen que ajustar al mismo procedimiento que para su formulación por lo que, hasta su aprobación definitiva, se tendrá que dar cumplimiento al trámite de aprobación inicial y provisional, así como a la exposición pública correspondiente.

No obstante, en el caso de municipios de más de 10.000 habitantes, de acuerdo con el artículo 54 de la LUIB corresponde al ayuntamiento la aprobación definitiva de los planes de ordenación detallada, planes parciales y planes especiales, así como sus modificaciones.

Hasta dicha adaptación, rige para Mallorca el artículo 153 del RLOUSM que determina que las modificaciones no estructurales del planeamiento las aprobará definitivamente el propio ayuntamiento sin el previo trámite de aprobación provisional.

En este caso, Alcúdia cuenta con 19.395 habitantes (2017), aunque será el Consell de Mallorca, de acuerdo con el mencionado RLOUSM, quien determinará en el informe preceptivo en trámite de aprobación inicial si esta modificación tiene o no el carácter de estructurante y puede o no ser aprobada definitivamente por el ayuntamiento.

De acuerdo con la resolución de la CIOTU de 27 de abril de 2018, la aprobación definitiva corresponde al ayuntamiento.

Por otra parte, también se deberá tener en cuenta lo señalado en el RDL 7/2015, de 30 de octubre, que pueda afectar a determinados aspectos del planeamiento según se cita y desarrolla en la presente memoria. Así el apartado 3 del artículo 70ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, modificado por la disposición adicional novena del RDL 2/2008, de 20 de junio, que establece que en el planeamiento, excepto en caso de revisión, se tendrá que justificar lo siguiente:

Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.

En este caso la modificación no ha incidido sobre el aprovechamiento, densidad o usos del suelo por lo que no existe la necesidad de hacer constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación.

2. Legislación autonómica.

El artículo 59 de la referida LUIB y el artículo 171 del RLOUSM, señalan que la modificación de cualquier de los elementos de un instrumento de planeamiento urbanístico se sujeta a las mismas disposiciones que rigen su formación. Además, de acuerdo con el apartado anterior, en el expediente tendrá que figurar la identidad de todas las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los 5 años anteriores a su iniciación cuando, indirecta o directamente exista incremento de parámetros de edificabilidad, densidad o modificación de usos y, en el mismo sentido, el artículo 174 del RLOUSM:

Las propuestas de modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que supongan, indirectamente o directa, bien un incremento de los parámetros de edificabilidad o de densidad vigentes, bien una modificación de los usos del suelo, tienen que incorporar al expediente que se tramita, en los apartados correspondientes de la memoria informativa, la identidad de todas las personas propietarias o titulares otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento empleado a efectos de notificaciones a las personas interesadas, de acuerdo con la legislación en la materia.

A efectos de su cumplimiento, nos encontramos que esta modificación no supone la afección de titulares particulares.

Por otro lado y en este caso, de acuerdo con el establecido en el artículo 59 de la LUIB y 171 del RLOUSM, se trata de una modificación de planeamiento y no de una revisión al no constituir una alteración sustancial del modelo de implantación urbana, de la clasificación de suelo, o de las determinaciones para su desarrollo urbanístico, así como de las disfunciones derivadas del agotamiento de la capacidad del plan por necesidades reales de suelo por determinados usos y actividades económicas.

Serán circunstancias que justifiquen la adopción del acuerdo de revisión de un plan general, sin perjuicio de la tramitación de una modificación puntual cuando ocurra, las alteraciones sustanciales de los modelos de implantación urbana, de la clasificación de suelo o de las determinaciones para el desarrollo urbanístico, así como las disfunciones derivadas del agotamiento de la capacidad del plan por necesidades reales de suelo para determinados usos y actividades económicas.

Finalmente, según el artículo 64 de la LUIB y 81 del RLOUSM, en caso de aprobación definitiva por parte del ayuntamiento, el acuerdo y el contenido documental de la modificación, además de publicarse en el BOIB y punto de acceso electrónico del ayuntamiento, se tendrá que comunicar al Consell de Mallorca y al Archivo de Urbanismo de las Islas Baleares.

3.- Plan territorial insular de Mallorca.

Esta modificación no se encuentra directamente afectada por el Plan territorial insular de Mallorca, aprobado por acuerdo del Pleno del Consell Insular de 13 de diciembre de 2004 (BOIB n.188 ext, de

31.12.04).

Por otra parte, el planeamiento de Alcúdia se encuentra adaptado al referido PTIM desde el 1 de febrero de 2007 (BOIB n. 33, de 03.03.07).

3.6.- Relación y justificación de las modificaciones de los planos.

Como consecuencia de las modificaciones propuestas no se ha afectado directamente ningún plano si bien la misma tiene incidencia en los siguientes planos:

Plano 4.1. Red viaria.

Plano 5.1.1. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables en suelo urbano. Hort de les Barreres, ses Forques, Sant Sebastià y Av de Inca.

Plano 5.2.1 Sector AN-2. Ordenación del suelo urbano (polígonos 1, 2, 3 y 11, sector III).

Plano 5.2.2 Sector AN-2. Ordenación del suelo urbano (polígono 4, sector III).

Plano 5.2.3 y 5.2.4 Sector AN-2. Ordenación del suelo urbano (polígonos 6 y 6A, sector III).

Plano 5.2.5. AN2 (Cielo de Bonaire). Ordenación del suelo urbano (polígonos 7 y 8, sector III).

Plano 5.5.6. Sector AS-8. Ordenación del suelo urbano (polígono 3, sector VI).

Plano 5.6.3. Sector AS-11 (Lago Menor). Ordenación del suelo urbano (polígono 3, sector VII).

Plano 5.6. Playa de Alcúdia. Ordenación del suelo urbano.

Plano 5.7.1. Sector AS-14. Ordenación del suelo urbano (polígono 1, sector VII).

Plano 6.2.1. Sector AS-21. Ordenación del suelo urbanizable (actualmente: suelo urbano)

En cuanto a los planos que contienen solo cotas de acera, la modificación afecta:

Plano 5.1.3. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. Can na Ferrera.

Plano 5.1.4. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. Príncipes de España, Mercado, es Vidriell.

Plano 5.4.1. La Marina 1. Ordenación de manzanas.

Plano 5.4.2. La Marina 2. Ordenación de manzanas.

Plano 5.4.4. El Barcarès. Ordenación de manzanas.

Plano 5.4.5. Morer Vermell. Ordenación de suelo urbano

Plano 5.5.2. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. Urbano Latorreta.

Plano 5.5.3. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. Calle Mariners.

Plano 5.5.4. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. Paseo Marítimo.

Plano 5.5.5. Alineaciones, separaciones y profundidades edificables. C'as Vicari.

Plano 5.6. Playa de Alcúdia y ordenación suelo urbano. Los Reinas.

Plano 5.6.1. Sector AS10. Poligon 1, 2. Sector VI. Ordenación del suelo urbano. Playa de Alcúdia.

04.- ESTUDIO ECONÓMICO Y FINANCIERO Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN

Esta modificación de planeamiento no afecta ni supone alteración del Estudio Económico y Financiero del planeamiento vigente. En cuanto al programa de actuación, las NN.SS. carecen del referido programa de actuación.

05.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

El artículo 22.4 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, establece que la documentación de los instrumentos de ordenación urbanística tiene que incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica en el cual se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o el arranque y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación de suelo destinado a usos productivos.

Por otro lado, el artículo 38 de la LUIB, y 81 del RLOUSM, han previsto la necesidad de incorporar, en

determinados casos y entre los documentos del planeamiento, el referido informe de sostenibilidad económica de las actuaciones previstas

No obstante, esta modificación no supone la modificación de ningún sector de gestión urbanística por lo que no es necesario la formulación e incorporación del referido informe de sostenibilidad económica ni la memoria de viabilidad económica.

06.- INFORME Y MEMORIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Según el artículo 9 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Islas Baleares, los planes y programas y sus modificaciones serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, de acuerdo con los criterios del anexo 4, cuando así lo decida el órgano ambiental para constituir modificaciones menores.

No obstante, el artículo 9.4 señala las actuaciones que se considera que no tienen efectos significativas en el medio ambiente y, por lo tanto, no están sujetas a evaluación ambiental estratégica. En este caso, la modificación estaría en este supuesto si bien, en trámite de aprobación inicial se solicitará a la Comisión de Medio Ambiente la no sujeción a evaluación ambiental estratégica de la misma.

Finalmente, en caso de estar sujeta a evaluación simplificada, el documento ambiental tendrá que tener en cuenta las determinaciones respecto de la evaluación ambiental previstas en el artículo 89 del RLOUSM.

En este caso, mediante resolución del Presidente de la CMA de 5 de abril de 2018 (BOIB n. 46, de 14.04.18) se ha declarado esta modificación no sujeta a evaluación ambiental estratégica.

07.- RESUMEN EJECUTIVO DEL PLANEAMIENTO

En cumplimiento del artículo 25 del Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, artículo 38 de la LUIB y 82 del RLOUSM, se anexa el documento de resumen ejecutivo del planeamiento.

Alcúdia, mayo de 2018

Antoni Ramis Ramos
ARQUITECTO MUNICIPAL

NORMAS URBANÍSTICAS

NORMA 2.1.13

SECCIONES VIARIAS TIPO

Las secciones viarias tipo que figuran en los planos de ordenación del suelo urbano, así como las cotas de las aceras que se señalen, se considerarán indicativas en cuanto a: anchura de aceras, plazas de aparcamiento y calzada, pudiéndose alterar dichos parámetros justificadamente en los proyectos de obra pública de dotación y mejora siempre que no se altere el ancho total previsto que viene definido por las alineaciones y quede garantizado el uso peatonal de los mismos.

En todos los casos, las secciones modificadas tendrán que cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad, así como adaptar las secciones a la implantación para su uso por los ciclistas.

En caso de afectarse una sección viaria que constituya una ruta cultural y paisajística, incorporada al plano 7.1 de las NN.SS., se deberá justificar el cumplimiento de la norma 5.2.12 y que la intervención no supone una alteración de los valores patrimoniales y paisajísticos de la misma.